



## **MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE CONVOCA EL PROCEDIMIENTO DE CONCURRENCIA COMPETITIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DE COMPATIBILIDAD A EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ADICIONAL PARA LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS DE LOS TERRITORIOS NO PENINSULARES.**

### **1) OPORTUNIDAD DE LA CONVOCATORIA**

#### **1.1. Motivación**

Las actividades para el suministro de energía eléctrica que se desarrollen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares son objeto de una reglamentación singular, debido a las características específicas que presentan derivadas de su ubicación territorial y de su carácter aislado.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone en su artículo 14 que la actividad de producción de energía eléctrica en estos territorios pueda percibir una retribución adicional. La Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctrico insulares y extrapeninsulares, establece que, para tener derecho al régimen retributivo adicional, las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica o renovaciones de las existentes requerirán, con carácter previo a la autorización administrativa, resolución favorable de compatibilidad dictada por la Dirección General de Política Energética y Minas.

Posteriormente, en desarrollo de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, y de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se aprobó el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares que se notificó con carácter previo a su aprobación a la Comisión Europea la cual no presentó objeciones (SA.42270). En este real decreto se establece un procedimiento de concurrencia competitiva para la concesión de la resolución de compatibilidad prevista en la Ley 17/2013, de 29 de octubre, que será concedida teniendo en cuenta las necesidades de potencia puestas de manifiesto por el operador del sistema, las características técnicas que sean más apropiadas para estos sistemas y la opción económicamente más ventajosa para el conjunto del sistema.



Así, el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, en el capítulo IV del Título IV relativo al régimen retributivo adicional para las instalaciones categoría A, desarrolla los procedimientos relativos al otorgamiento y revocación del régimen retributivo adicional, incluyendo en la sección 2ª el procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad.

De esta forma, según lo establecido en el precitado real decreto, cuando el operador del sistema ponga de manifiesto en su informe anual de cobertura la existencia de un déficit de potencia en el largo plazo, según lo dispuesto en el artículo 44, se convocará un procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad. La convocatoria del procedimiento se realizará mediante resolución de la Secretaría de Estado de Energía, previo informe de las comunidades autónomas y ciudades afectadas. El procedimiento será resuelto por la Dirección General de Política Energética y Minas y la resolución favorable de compatibilidad tendrá los efectos a los que hace referencia el artículo 2.1 de la Ley 17/2013, de 29 de octubre.

La disposición transitoria primera del citado real decreto regula la resolución de la primera convocatoria del procedimiento de otorgamiento de la resolución de compatibilidad de las instalaciones de producción de energía eléctrica en los territorios no peninsulares, estableciendo en su apartado primero que quedan exceptuadas de la necesidad de participación en el procedimiento de concurrencia, aquellas instalaciones que estuvieran inscritas en el Registro Administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en fecha 1 de marzo de 2013, y definidas en el apartado primero de la disposición primera de la Ley 17/2013, de 29 de octubre. No obstante lo anterior, si resultará necesario la participación de las anteriores instalaciones en el primer procedimiento para el reconocimiento de nuevas inversiones, así como para que les sea otorgado nuevamente el régimen retributivo adicional a las mismas cuando vayan a finalizar su vida útil regulatoria. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en la Disposición adicional octava del meritado Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, las instalaciones que hayan finalizado su vida útil regulatoria y continúen en explotación deberán solicitar que se les otorgue nuevamente el régimen retributivo adicional en la primera convocatoria para el otorgamiento de resolución favorable de compatibilidad. Las instalaciones que no lo soliciten en el plazo establecido, perderán desde dicho momento el derecho al régimen retributivo adicional, que será



declarado por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, previo trámite de audiencia.

Adicionalmente, en el apartado tercero de la citada disposición transitoria primera se establece que las solicitudes de resolución favorable de compatibilidad presentadas desde la entrada en vigor de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, (esto es, 31 de octubre de 2013) y hasta la entrada en vigor del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio (esto es, 1 de septiembre de 2015) se tramitarán según el procedimiento establecido de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad con las particularidades que se indican. Asimismo, se señala que estas solicitudes se acumularán a las solicitudes presentadas en el plazo de dos meses desde la publicación de la convocatoria, a excepción de aquellas que resultaran inadmitidas.

Por otra parte, en el apartado quinto de esta disposición transitoria primera se establece que las solicitudes de resolución de compatibilidad presentadas al amparo de lo previsto en los apartados 2 y 5 de la disposición transitoria primera de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, que hacen referencia a aquellas que contaban con autorización administrativa hasta la entrada en vigor de la citada ley, serán resueltas por la Dirección General de Política Energética y de Minas.

En este sentido, las instalaciones que se encuentren en esta situación y para las que no se haya dictado resolución favorable o desfavorable de compatibilidad, se valorarán dentro del procedimiento convocado, con el fin de determinar su compatibilidad con los criterios técnicos y económicos establecidos.

Finalmente, según lo establecido en el artículo 46 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, cuando sea necesaria la instalación de nueva potencia para cubrir un déficit de potencia en el largo plazo, puesta de manifiesto en los informes anuales de cobertura de la demanda que emite el operador del sistema, la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía convocará, mediante resolución, un procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad para instalaciones de producción de energía eléctrica categoría A.



En la resolución de convocatoria se establecerán las necesidades de potencia adicional térmica y en su caso, de instalaciones hidroeléctricas no fluyentes, que deba ser instalada para asegurar la cobertura de la demanda en cada uno de los sistemas eléctricos aislados para cada uno de los siguientes 5 años. Asimismo, en esta resolución se podrán dar señales de localización por nudos y se podrán establecer limitaciones técnicas relativas, entre otros aspectos, al tamaño y tecnología de los grupos.

Con fecha 17 de enero de 2022 tuvieron entrada en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico los informes anuales de cobertura del operador del sistema para el horizonte temporal 2023-2027 en cada territorio no peninsular, según el Anexo VII del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio. En los mismos se ha puesto de manifiesto que existen necesidades de potencia adicional en el horizonte temporal de estudio, siendo estas necesidades diferentes en cada sistema eléctrico aislado en función del escenario de demanda analizado.

De acuerdo con el marco normativo señalado, y las necesidades de potencia puestas de manifiesto por el operador del sistema, mediante la propuesta de resolución objeto de esta memoria se procede a convocar el primer procedimiento de concurrencia competitiva para la obtención de resolución favorable de compatibilidad que da derecho a la percepción del régimen retributivo adicional según lo previsto en la Ley 17/2013, de 29 de octubre, y el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

## **1.2. Objetivos**

Tal y como se ha expuesto, el objetivo de la presente propuesta es la convocatoria del primer procedimiento de concurrencia competitiva para cubrir las necesidades de potencia en los territorios no peninsulares.

La resolución del procedimiento otorgará resolución favorable de compatibilidad a instalaciones de producción de energía eléctrica categoría A, lo que otorgará el titular de las instalaciones a percibir el régimen retributivo adicional regulado en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.



## **2) CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

La propuesta de resolución contiene 8 apartados, y 5 anexos.

El primer apartado procede a convocar el procedimiento de concurrencia competitiva establecido en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, y el segundo establece la potencia adicional térmica convocada para la que se podrá solicitar el otorgamiento de resolución favorable de compatibilidad por cada sistema eléctrico aislado.

El apartado tercero incorpora las señales de localización por nudos a aplicar en los sistemas eléctricos aislados que estén compuestos por varias islas, así como las limitaciones técnicas por requisitos medioambientales que aplicarán a efectos de la admisión de las solicitudes.

Por su parte, el apartado cuarto establece el alcance de la convocatoria, es decir, señala aquellos solicitantes que pueden solicitar el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad en el concurso.

El apartado quinto dispone que la ordenación del procedimiento de concurrencia competitiva se realizará conforme a lo previsto en el anexo I de la propuesta de resolución, mientras que el sexto recoge las garantías que deberán presentar los solicitantes por la participación en el procedimiento de concurrencia competitiva.

Por su parte, el apartado séptimo establece que la resolución del procedimiento de concurrencia competitiva se realizará de acuerdo al Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, y lo señalado en la convocatoria.

Finalmente, el apartado octavo establece que la resolución surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El contenido de los anexos de la propuesta de resolución se detalla a continuación.

Como se ha indicado, el anexo I recoge la ordenación del procedimiento de concurrencia competitiva, en particular en lo referente a la presentación de solicitudes, inadmisión, tramitación de las solicitudes y resolución de admitidos y excluidos, evaluación de las solicitudes, y finalmente aprobación de la resolución favorable de compatibilidad.

El anexo II detalla las garantías aplicables para la participación en el procedimiento de concurrencia competitiva.



Por su parte, el anexo III incluye los criterios de valoración de las solicitudes a emplear en la determinación de los grupos a los que procede el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad. Estos criterios serán los señalados en el anexo VIII.3 el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, que se establecen en función de las necesidades de potencia térmica convocadas y de la suma de potencia de las instalaciones térmicas de un sistema aislado para las que se solicita resolución favorable de compatibilidad. Adicionalmente, en el caso de que la potencia solicitada sea superior a las necesidades de potencia de la convocatoria, se añaden una serie de criterios técnicos a considerar en la evaluación: criterios de tamaño, de nivel de emisiones de CO<sub>2</sub> y posibilidad de arranque autónomo.

Finalmente, el anexo IV señala el formulario de solicitud a presentar y el anexo V la documentación a adjuntar con la solicitud.

La normalización de la solicitud de participación en el procedimiento de concurrencia competitiva atiende a la necesidad de valoración de instalaciones en diferente situación en cada sistema eléctrico aislado. Como se recoge en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, así como en la convocatoria, este procedimiento resulta de aplicación a los titulares de nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica categoría A, los titulares de grupos de la categoría A inscritos en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica que realicen nuevas inversiones y los titulares de grupos de la categoría A que finalicen su vida útil regulatoria y pretendan que se les conceda nuevamente el régimen retributivo sin realizar nuevas inversiones.

Adicionalmente, existen una serie de limitaciones a la participación en el procedimiento para instalaciones a las que no pueda asignarse una instalación tipo definida en la disposición final primera del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

El formulario de solicitud permite, al unificar en un único documento igual para todos los solicitantes, identificar claramente para cuál de estos tres casos se solicita la resolución favorable de compatibilidad en un sistema eléctrico aislado en particular, identificando la existencia de limitaciones a la participación en el procedimiento y por tanto a su admisibilidad, así como facilitando la fase de evaluación y evitando errores en la interpretación de la información adicional adjunta.



### **3) DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

Si bien no se trata de una norma reglamentaria, en tanto es el primer procedimiento de concurrencia competitiva que se convoca, en aras de una mayor transparencia, así como para favorecer la concurrencia en el procedimiento, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico realizará trámite de audiencia e información pública de la propuesta de resolución de la convocatoria mediante publicación en la página web:

<https://energia.gob.es/es-es/Participacion/Paginas/Index.aspx>

Posteriormente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, la convocatoria será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

### **4) ANÁLISIS DE IMPACTO**

La convocatoria del procedimiento de concurrencia competitiva finalizará con la resolución favorable de compatibilidad de instalaciones de generación eléctrica categoría A ubicadas en los territorios no peninsulares, lo que les dará derecho a percibir el régimen retributivo adicional establecido en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, para estos territorios.

La propuesta de resolución de la convocatoria no tendrá, por si misma, efecto económico, sin embargo, si lo tendrá la resolución que finalice con el procedimiento convocado en la propuesta de resolución objeto de esta memoria.

La valoración de este impacto dependerá, evidentemente, de las solicitudes que sean presentadas para cubrir las necesidades de potencia de la convocatoria, y de aquellas a las que finalmente sea otorgada resolución favorable de compatibilidad.

En todo caso, esta resolución, tal y como se recogía en la Ley 17/2013, de 29 de octubre, determinará que la instalación resulta compatible con los criterios técnicos con base en la información aportada por el operador del sistema y con criterios económicos para la reducción efectiva de los costes de las actividades de generación, distribución y transporte de energía eléctrica.



Por otra parte, el régimen retributivo adicional que percibirían los grupos está compuesto por la retribución por costes fijos y la retribución por costes variables. La diferencia entre estos costes reconocidos en el régimen retributivo adicional y los ingresos que los grupos obtendrían en el despacho de producción gestionado por el operador del sistema para cada sistema eléctrico aislado formarían parte del extracoste de la actividad de producción de energía eléctrica en estos territorios.

De acuerdo a la disposición adicional decimoquinta de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, los extracostes derivados de la actividad de producción de energía eléctrica cuando se desarrollen en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares, serán financiados en un 50 por ciento con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

## **5) ANÁLISIS TÉCNICO**

### **1. Informes previos del operador del sistema. Necesidades de potencia**

Con fecha 18 de enero de 2021 tuvieron entrada en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico los informes anuales de cobertura del operador del sistema para el horizonte temporal 2022-2026 en cada territorio no peninsular, según el Anexo VII del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio. En los mismos se puso de manifiesto la existencia de necesidades de potencia adicional en el horizonte temporal de estudio, siendo estas necesidades diferentes en cada sistema eléctrico aislado en función del escenario de demanda analizado.

Atendiendo a lo anterior, y conforme el artículo 46 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, se requirió a las comunidades autónomas y ciudades autónomas afectadas la remisión de informe, con el fin de continuar con la convocatoria del procedimiento para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad.

Con fecha 14 de julio de 2021 se recibió respuesta de la Comunidad Autónoma de Canarias, recibándose a su vez respuesta de la Comunidad Autónoma de Baleares el 2 de julio de 2021 y ampliada posteriormente el 3 de agosto de 2021. Un análisis de estos informes se recoge en el apartado siguiente.





Posteriormente, con fecha 17 de enero de 2022 han tenido entrada en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico los informes anuales de cobertura del operador del sistema para el horizonte temporal 2023-2027. En los mismos se ha puesto de manifiesto nuevamente la existencia de necesidades de potencia adicional en el horizonte temporal de estudio, actualizándose las necesidades de potencia con respecto a las recogidas en los informes de horizonte temporal 2022-2026 con la mejor información disponible. En la medida en la que no se ha convocado procedimiento de concurrencia competitiva, y que los últimos informes de cobertura recibidos contienen información actualizada, se tomarán estos últimos como base para la presente convocatoria.

Las necesidades referidas en los informes de cobertura para cada sistema eléctrico aislado varían en función del escenario de demanda analizado en el horizonte 2023-2027. Asimismo, también tienen impacto en las necesidades de potencia, las hipótesis adoptadas en relación con la puesta en servicio de interconexiones o la implantación de instalaciones de generación de origen renovable.

En lo relativo a los escenarios de demanda, los informes de cobertura valoran dos posibles escenarios de demanda, el primero considera una evolución de la demanda alineada con el crecimiento económico estimado por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y el segundo escenario valora la evolución de la demanda recogida en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC).

Sobre la puesta en servicio de interconexiones, se considera la información recogida en la planificación de la red de transporte aprobada recientemente para el periodo 2021-2026.

Por su parte, los informes de cobertura valoran dos posibilidades en relación a la implantación de generación de origen renovables. Por un lado, en el escenario de demanda establecido de acuerdo al Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC), se considera una implantación de instalaciones de generación de origen renovable acorde con la senda de integración definida en dicho PNIEC. Por otro lado, en el escenario de demanda definido a partir de las previsiones de crecimiento estimado por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se toma una senda de integración de instalaciones renovables estimada por la Dirección General de Política Energética y Minas con la mejor información disponible.



El escenario central de los informes de cobertura se basa en la previsión de demanda del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y en la senda de crecimiento de instalaciones renovables estimada por la Dirección General de Política Energética y Minas, mientras que el escenario alternativo basa sus estimaciones en el crecimiento de la demanda y la implantación de instalaciones renovables que derivan de las previsiones del PNIEC. En ambos escenarios las necesidades de potencia para cada sistema eléctrico contemplan los requerimientos de reserva de regulación teniendo en cuenta la reserva de regulación rodante y reserva fría necesaria para operar los sistemas con los criterios de seguridad establecidos en los procedimientos de operación.

En lo referente a la cuantificación de las necesidades, el escenario alternativo arroja unas necesidades de potencia mayores que el escenario central, considerándose el escenario central como más representativo al contener previsiones más actualizadas y que recogen los efectos que ha tenido sobre la demanda la situación global causada por la pandemia COVID-19, además de valorar un crecimiento en instalaciones renovables en los próximos años por encima de las previsiones del PNIEC, tal y como está resultando de las últimas subastas de este tipo de instalaciones realizadas en los territorios no peninsulares. Por tanto, será este escenario central el que se siga en la definición de las necesidades de potencia en cada sistema eléctrico aislado.

## **2. Informes previos de las Comunidades Autónomas**

Como ya se ha indicado, conforme el artículo 46 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, y tras haber sido detectadas necesidades de potencia en los informes de cobertura del operador del sistema en el horizonte 2022-2026, se requirió a las comunidades autónomas y ciudades autónomas afectadas la remisión de informe, de forma previa a la convocatoria del procedimiento para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad.

Se recibió respuesta de las Comunidades Autónomas de Canarias y Baleares en julio y agosto de 2021.

La propuesta de resolución objeto de esta memoria se basa en los informes de cobertura del operador del sistema en el horizonte 2023-2027. Sin embargo, las conclusiones y peticiones expuestas por los gobiernos canario y balear en sus informes se consideran plenamente aplicables al nuevo horizonte temporal, en tanto no se circunscriben a un



informe del operador del sistema concreto, ni están limitados por los valores particulares que se refieren en los mismos.

El informe del gobierno de Canarias recoge un resumen de la situación del parque generador en las islas, así como las previsiones de nueva potencia que se recogían en la Planificación de la red de transporte 2015-2020 y las que derivan de la Planificación de la red de transporte 2021-2026, en tramitación. Asimismo, el gobierno canario manifiesta que la potencia necesaria que finalmente se someta al procedimiento de concurrencia competitiva previsto deberá destinarse únicamente a renovar la potencia de grupos actualmente obsoletos, por haber llegado al fin de vida útil regulatoria o por estar afectados por restricciones medioambientales.

Adicionalmente el gobierno canario recoge en su informe otras consideraciones a tener en cuenta con relación a la implantación de nueva generación convencional en Canarias, donde pone de manifiesto el complejo procedimiento de autorización administrativa para autorizar nuevos emplazamientos y, por ello, contempla la modificación de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, de forma que posibilite que el titular de los grupos térmicos en Canarias, Unión Eléctrica de Canarias Generación, SAU (UNELCO), del grupo Endesa, se pueda presentar en el procedimiento de concurrencia competitiva únicamente para la renovación de los grupos que hayan llegado al fin de su vida útil regulatoria.

Otras consideraciones incluidas en el informe del gobierno canario son la manifestación de su desacuerdo con la ubicación de centrales térmicas en suelos portuarios, la consideración al respecto de que los tamaños de posibles nuevos grupos en las islas de Gran Canaria y Tenerife deberían tener una potencia entre 20 y 40 MW, la conveniencia sobre que las nuevas unidades de producción, e incluso las existentes, tuvieran capacidad de utilizar en el corto plazo gas natural en lugar de gasoil, y, finalmente, que los nuevos grupos estuvieran preparados para funcionar 100% con hidrógeno verde.

Cabe destacar que las limitaciones adicionales a la participación en el procedimiento que refiere el gobierno canario en su informe excederían el ámbito de la presente convocatoria. En relación con los criterios de ubicación y tamaño en los sistemas eléctricos señalados por el gobierno canario, serán analizados de forma conjunta al resto de cuestiones siguiendo los criterios establecidos en la convocatoria del procedimiento de concurrencia competitiva.



Por otra parte, el gobierno balear evalúa paralelamente a los informes del operador del sistema las necesidades de potencia en el horizonte 2022-2026. De acuerdo a este análisis, el gobierno balear solicita en las islas Ibiza-Formentera el mecanismo que corresponda para reconocer las inversiones en los grupos Ibiza MAN 1 a 4. Asimismo, solicita que la generación adicional esté operativa para la campaña estival de 2024, que sea lo más eficiente posible y que puedan valorarse soluciones alternativas como la hibridación de grupos térmicos. Adicionalmente, en el informe se propone el cambio de combustible para los grupos Burmeister de la central de Ibiza, del fueloil actual a gasoil, o, alternativamente, su sustitución por potencia adicional de máxima eficiencia energética.

Por su parte, para la isla de Menorca el gobierno balear considera oportuno la sustitución del combustible fueloil por gasoil de todos los grupos Burmeister de la central de Menorca, y, adicionalmente, disponer de los anteriores grupos y de las turbinas de gas 1 y 2 de la central de Mahón, o potencia equivalente en nuevos grupos, para poder cumplir con las reservas de regulación establecidas en los procedimientos de operación.

Finalmente, el gobierno balear no aprecia necesidades de generación adicional en Mallorca siempre que se extienda la vida útil de las turbinas de gas de Son Reus.

En relación con las necesidades de potencia valoradas por el gobierno balear, cabe considerar que los análisis realizados por el operador del sistema emplean métodos probabilísticos que sustituyen a los métodos deterministas y que son ampliamente aceptados y empleados en el contexto europeo, ya que eliminan algunos conservadurismos especialmente en el caso de demanda fuertemente estacional, o cuando existe parque generador con limitación de funcionamiento, como es el caso de los grupos generadores de Baleares. Por tanto, si bien se tendrán en cuenta las observaciones realizadas por el gobierno balear en relación a otras cuestiones, las necesidades de potencia convocadas serán las que derivan de los informes del operador del sistema.

### **3. Potencia adicional convocada y alcance de la convocatoria**

Como se ha indicado, el apartado segundo de la propuesta establece la potencia adicional térmica convocada para la que se podrá solicitar el otorgamiento de resolución favorable de compatibilidad por cada sistema eléctrico aislado, en aplicación del artículo 46 del Real



Decreto 738/2015, de 31 de julio. Este artículo dispone que la convocatoria se realizará para cada uno de los siguientes 5 años.

No obstante lo anterior, los plazos asociados a la tramitación e implantación de nueva capacidad suponen que previsiblemente esta nueva capacidad no entraría en funcionamiento en un periodo inferior a tres años. Por tanto, la convocatoria recoge las necesidades en el horizonte de los siguientes 5 años, para los dos años finales del periodo. Cabe destacar que, al tratarse de la primera convocatoria del procedimiento de concurrencia competitiva, las instalaciones de generación existentes estarían incluidas en lo establecido en la disposición transitoria primera y la disposición adicional octava del citado real decreto.

Por otra parte, el apartado cuarto de la propuesta establece el alcance de la convocatoria, es decir, señala aquellos solicitantes que pueden solicitar el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad en el concurso. Concretamente:

- a) Los promotores de nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica categoría A situadas en los sistemas eléctricos aislados indicados en el apartado primero. A estos efectos, se entenderá que una instalación es nueva cuando no estuviera inscrita en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes del concurso de concurrencia competitiva convocado en esta resolución.
- b) Los titulares de grupos de la categoría A inscritos en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter definitivo que realicen nuevas inversiones en aquellos grupos situados en los sistemas eléctricos aislados indicados en el apartado primero, hayan finalizado o no su vida útil regulatoria.

Las nuevas inversiones sobre grupos inscritos en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, para tener derecho a la percepción de régimen retributivo adicional requerirán de resolución favorable de compatibilidad dictada con carácter previo al otorgamiento de la autorización administrativa previa de la modificación.

- c) Los titulares de grupos de la categoría A que finalicen en el horizonte de la convocatoria del procedimiento (2023-2027) o hayan finalizado con anterioridad su vida útil regulatoria y pretendan que se les conceda nuevamente el régimen



retributivo adicional sin realizar nuevas inversiones situados en los sistemas eléctricos aislados indicados en el apartado primero.

Cabe señalar que dentro de este alcance existe una limitación a las solicitudes para aquellos titulares de instalaciones de generación que posean más de un 40 por ciento de potencia de generación eléctrica en un sistema aislado, si bien están exceptuadas de esta limitación las inversiones de renovación y mejora de la eficiencia que no supongan aumento de capacidad que se realicen en una central en explotación.

Esta limitación, recogida en el artículo 1 de Ley 17/2013, de 29 de octubre, se desarrolla en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

En virtud de lo anterior, en el anexo I de la propuesta, ordenación del procedimiento de concurrencia competitiva, se recoge como motivo de inadmisión:

1. Las solicitudes de aquellos titulares de instalaciones de generación en un sistema eléctrico aislado que posean un porcentaje de potencia de generación de energía eléctrica superior al 40% dentro de dicho sistema, a excepción de las inversiones de renovación y mejora de la eficiencia que no supongan aumento de capacidad, y que se realicen en una central en explotación, excepto cuando no se haya propuesto ninguna solicitud de titulares de grupos de generación que no estén sujetos a la citada limitación de la titularidad.

#### **4. Señales de localización por nudos y limitaciones técnicas**

La propuesta de resolución de la convocatoria del procedimiento de concurrencia competitiva, además de establecer las potencias necesarias en cada sistema eléctrico aislado, incluye en el resuelve tercero una serie de señales de localización por nudos y limitaciones técnicas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

Las señales de localización por nudos permiten valorar de forma más adecuada las necesidades de potencia en aquellos sistemas eléctricos aislados que estén compuestos por varias islas, evitando en estos casos que la concentración en alguna de las islas de la potencia convocada pueda derivar en problemas de suministro por restricciones o limitaciones técnicas en la operación real de estos sistemas. De esta forma, la potencia convocada en el resuelve segundo de la propuesta de resolución se analizará en función



de su ubicación de acuerdo al resuelve tercero, para lo que se ha tenido en cuenta la información por isla que se recoge en los informes del operador del sistema.

En relación con las limitaciones técnicas, se establece una limitación por requisitos medioambientales a la participación de nuevos grupos generadores o inversiones que culminen con la inscripción de un nuevo grupo cuyas emisiones sean superiores a 550grCO<sub>2</sub>/KWh, valorando las emisiones en función de los mismos factores de emisión (fie) considerados a efectos del cálculo de la retribución por costes de los derechos de emisión que forma parte del régimen retributivo adicional. En particular, de acuerdo al artículo 37 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, estos factores serán los establecidos en el apartado 4.a del Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, 2008-2012, aprobado por Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre, o norma que lo sustituya.

## **5. Criterios de valoración de las solicitudes**

El anexo III de la propuesta de resolución objeto de esa memoria recoge los criterios de valoración de las solicitudes a fin de valorar los grupos a los que proceda el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad.

Conviene señalar que los criterios de valoración serán aplicados a todas las solicitudes admitidas, es decir, se valorarán de forma conjunta las solicitudes de nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica categoría A, de grupos de la categoría A inscritos en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica que realicen nuevas inversiones y de grupos de la categoría A que finalicen su vida útil regulatoria y pretendan que se les conceda nuevamente el régimen retributivo sin realizar nuevas inversiones.

Los criterios de valoración vienen señalados en el anexo VIII.3 del precitado Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, en función de las necesidades de potencia térmica convocadas y la suma de la potencia para la que se solicita resolución favorable de compatibilidad.

Adicionalmente, en el caso de que la potencia solicitada sea superior a las necesidades de potencia de la convocatoria, para la valoración de las solicitudes se tendrá en cuenta el



criterio de reducción de costes de generación, así como el cumplimiento de objetivos medioambientales, criterios técnicos y de seguridad establecidos en la convocatoria.

De esta forma, en la propuesta de resolución se añaden como criterios técnicos a considerar en la evaluación los siguientes:

- Tamaño, donde se considera la potencia neta de cada grupo, así como su mínimo técnico.
- Nivel de emisiones de CO<sub>2</sub> del grupo en operación y asociadas al servicio de banda de regulación.
- Posibilidad de arranque autónomo.

El establecimiento de estos criterios técnicos, complementarios al criterio general de reducción de costes para el sistema para el caso de que la potencia solicitada sea superior a las necesidades de potencia de la convocatoria, está orientado a conseguir mayor estabilidad y flexibilidad de los sistemas eléctricos aislados, reduciendo su vulnerabilidad y permitiendo una mejor integración de energías renovables.

De esta forma, no sólo debe cubrirse la potencia adicional convocada para asegurar el suministro de energía eléctrica en las condiciones de seguridad establecidas en los procedimientos de operación, debe valorarse, entre todas las posibilidades, aquellas configuraciones de generación que proporcionan mayores niveles de seguridad y/o estabilidad, junto con un menor nivel de emisiones, valorando igualmente los costes que estas alternativas suponen.

Finalmente, en el caso de instalaciones de la categoría A inscritas en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica que realicen nuevas inversiones y que, en virtud de los criterios de valoración anteriores obtuvieran resolución favorable de compatibilidad, debe establecerse adicionalmente la vida útil regulatoria de la nueva inversión a partir de la propuesta presentada por el titular en su solicitud. Esta vida útil se establecerá considerando que establecer un periodo demasiado breve podría suponer un aumento significativo de costes del sistema eléctrico, pero siempre sin perder de vista que el otorgamiento del régimen retributivo adicional por un periodo de tiempo amplio asociado a la nueva inversión podría comprometer otras inversiones y actuaciones futuras en el parque generador de los territorios no peninsulares.





## **6. Necesidades de potencia renovable**

Finalmente, el procedimiento de concurrencia competitiva resulta de aplicación para la participación de instalaciones de generación de energía eléctrica gestionables. Este tipo de instalaciones son fundamentales para el buen funcionamiento de los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares, pues otorgan los márgenes de reserva de potencia necesarios para mantener unos índices de cobertura elevados, lo que se hace imprescindible en sistemas aislados con un muy bajo o nulo coeficiente de interconexión eléctrica.

Como se ha indicado, el procedimiento de concurrencia parte de unas necesidades de potencia adicional a cubrir con este tipo de instalaciones, pero en la determinación de las necesidades se tiene en cuenta una previsión de las instalaciones de origen renovable que estarán disponibles en cada sistema eléctrico aislado para cada año del horizonte de la convocatoria. Teniendo en cuenta el proceso de transición energética en el que España está inmersa, con un importante aumento de instalaciones renovables a nivel nacional, la previsión es de aumento de instalaciones renovables en los territorios no peninsulares en el horizonte 2023-2027. Es importante por ello que se impulse la implantación de instalaciones renovables de forma que pueda asegurarse el aumento de potencia renovable previsto, de modo que, de forma conjunta con las instalaciones gestionables que entrarán en el procedimiento de concurrencia competitiva, pueda asegurarse la cobertura de la demanda en los territorios no peninsulares.